



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2408

Sancionada: 28/11/1990

Promulgada: 01/12/1990 - Decreto: 2328/1990

Boletín Oficial: 17/12/1990 - Nú: 2824

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Fíjase en UN BILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIEN TO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (A 1.857.675.186.865), el total de Erogaciones Netas de Economías del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el ejercicio 1990, de acuerdo al siguiente esquema y cuyo detalle figura en planilla anexa Nro. I, que forma parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	-En Australes-
I - EROGACIONES CORRIENTES	1.341.336.631.135
II - EROGACIONES DE CAPITAL	572.215.865.730
III - TOTAL EROGACIONES (I + II)	1.913.552.496.865
Menos:	
IV - ECONOMIAS POR NO INVERSION	55.877.310.000
V - TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (III-IV)	1.857.675.186.865

Artículo 2o.- Estímase en UN BILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS AUSTRALES (A 1.564.742.519.526), los recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1o., de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas Nros. II, III y IV, que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	-En Australes-
I -ADMINISTRACION CENTRAL	1.479.926.276.526



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	-Corrientes	1.117.757.276.526
	-De Capital	362.169.000.000
II	-ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	84.816.243.000
	-Corrientes	84.599.043.000
	-De Capital	217.200.000
III	-TOTAL RECURSOS (I + II)	1.564.742.519.526

Artículo 3o.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo, cuyo detalle figura en la planilla Anexa Nro. V, que forma parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO		-En Australes-
I	-TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (Art. 1ro.)	1.857.675.186.865

Menos:

II	-TOTAL DE RECURSOS (Art.2do.)	1.564.742.519.526
III	-NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (I-II)	292.932.667.339

Artículo 4o.- Fíjase en CIENTO VEINTE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (A 120.054.668.000), el importe correspondiente a las Erogaciones para atender Amortización de Deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa Nro. VI, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 5o.- Estimase en CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (A 412.987.335.339), el Financiamiento de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa Nro. VII, que forma parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO		-En Australes-
I	-ADMINISTRACION CENTRAL	294.068.124.011
II	-ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	118.919.211.328
III	-TOTAL FINANCIAMIENTO (I + II)	412.987.335.339

Artículo 6o.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4o. y 5o., estimase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (A 292.932.667.339), destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 3o., conforme al resumen que se indica a continuación y el detalle que figura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en la planilla anexa Nro. VIII, que forma parte de la presente Ley:

CONCEPTO	-En Australes-
I -FINANCIAMIENTO (Art. 5o.)	412.987.335.339
Menos:	
II -AMORTIZACION DE DEUDA (Art.4o.)	120.054.668.000
III -FINANCIAMIENTO NETO (I - II)	292.932.667.339

Artículo 7o.- Las Economías por No Inversión que se consignan en la planilla Nro. I anexa a la presente Ley y que totalizan CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL AUSTRALES (A 55.877.310.000), serán realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en la misma proporción en que participan sus respectivos presupuestos en el total de erogaciones y efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 8o.- Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en planilla anexa Nro. IX, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para los Organismos Descentralizados, hasta el total que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 9o.- Fíjase en DOSCIENTOS SESENTA (260), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente.

Artículo 10.- Fíjase en NOVECIENTOS DIECISEIS (916), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Judicial, facultándose a distribuirlos analíticamente.

Artículo 11.- Fíjase en VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (21.294), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo, facultándose a distribuirlos analíticamente por jurisdicciones y programas, conforme la estructura presupuestaria vigente. La mencionada cifra podrá incrementarse como consecuencia de la aplicación de la Ley 2.291.

Artículo 12.- Fíjase en CIENTO DIECISIETE (117), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Caja de Previsión Social y en AUSTRALES CIENTO NOVENTA MIL MILLONES (A 190.000.000.000), el Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. X.

Artículo 13.- Fíjase en DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283), el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Provincial del Seguro de Salud y en AUSTRALES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLO- NES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (93.353.465.000), el Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año 1990, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XI.

Artículo 14.- Fíjase en CIENTO UNO (101), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Lote- ría para Obras de Acción Social y en AUSTRALES DIECISEIS MIL CIEN MILLONES (A 16.100.000.000), el Presupuesto de Funciona- miento para el año 1990, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XII.

Artículo 15.- Fíjase en MIL CUATROCIENTOS QUINCE (1.415), el número de cargos de la planta de personal perma- nente del Banco de la Provincia de Río Negro y en AUSTRALES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES (A 132.680.000.000), el Presupuesto de Erogaciones para el año 1990, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XIII.

Artículo 16.- Fíjase en TREINTA Y CUATRO (34), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Autárquico Provincial del Seguro y en AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (A 1.425.000.000), el Pre- supuesto de Funcionamiento para el año 1990, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XIV.

Artículo 17.- Fíjase en CINCO (5), el número de cargos de la planta de personal del Círculo de Legisladores de la Provincia de Río Negro, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente y en la suma de AUSTRALES TRES- CIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL (A 334.770.000), el Presupuesto Operativo para el año 1990, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XV.

Artículo 18.- De acuerdo a lo estatuido por el Artículo 5o. de la Ley Nro. 1904, fíjase un cupo máximo de TREINTA Y SEIS (36) cargos.

Artículo 19.- Los créditos asignados en la partida principal Personal a cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no podrán transferirse a otro destino, con excepción de las economías, que podrán ser utilizadas para incrementar los créditos presupuestarios de Trabajos Pú- blicos.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestruc- turaciones y modificaciones para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos del Instituto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Banco de la Provincia de Río Negro, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro de las sumas totales fijadas en los artículos 1o. y 4o. y las Erogaciones Figurativas, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 19 de la presente Ley, debiendo en todos los casos comunicarlo al Poder Legislativo.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito Provincial.
- b) Cuando se produzca una mayor recaudación de los recursos presupuestarios.
- c) Cuando se deban incrementar los créditos de aquellas erogaciones que se financian con recursos y/o fondos específicos, cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución.
- d) Cuando se realicen compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y las Municipalidades de la Provincia.
- e) Cuando se supere la estimación del financiamiento.

Artículo 23.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el Presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 24.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso será condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1o. y sus modificaciones.

Artículo 25.- En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los que corresponde asignar participación, autorízase a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en "Contribuciones" y "Transferencias", para cubrir dichas participaciones.

Artículo 26.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Legislativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 27.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, en los créditos presupuestarios que componen el Presupuesto Operativo del Círculo de Legisladores.

Artículo 28.- El Presidente del Poder Judicial podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Judicial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 29.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas, con imputación a los créditos de la partida Trabajos Públicos.

Artículo 30.- En la Administración Central y Organismos Descentralizados, las designaciones de las Autoridades Superiores y del Personal en general, como así también las promociones y/o reubicaciones se efectuarán por Decreto del Poder Ejecutivo. En el Poder Legislativo, Poder Judicial y la Contraloría General, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 31.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 30, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de Seguridad, al personal Docente, al incluido en el Estatuto Escalafón Ley 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la Ley 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, al personal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva jurisdicción.

Artículo 32.- Prorrógase para el Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 2.026.

Artículo 33.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los directores de obras, debiendo realizarse por Resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 34.- Los créditos previstos en la partida Transferencias del Presupuesto del Poder Legislativo, serán ejecutados por la Presidencia, a requerimiento por partes iguales de los señores Legisladores.

Artículo 35.- Fíjase en VEINTIUNO (21), el número de cargos de la planta de personal de la Corporación de Mercados de Río Negro, facultándose a su Directorio a distribuirlos analíticamente, de acuerdo a lo normado por la Ley No. 2.119.

Artículo 36.- Fíjase en OCHENTA Y UNO (81), el número de car-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gos de la planta de personal de la Contraloría General de la Provincia, facultándose al Contralor General a distribuirlos analíticamente.

Artículo 37.- Fíjase en la suma de SESENTA MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 60.000.000.000), el límite para la emisión de Letras de Tesorería, prevista en el inciso b) del artículo 60 de la Ley 847. Las mencionadas Letras serán ajustables de acuerdo a la variación que se opere en el Índice de Ajuste Financiero Corregido por la Exigencia del Efectivo Mínimo -Comunicación "A" 1.647 del B.C.R.A.-, tomándose como Índice Base, el correspondiente al día anterior al de su emisión y como Índice de Ajuste, el correspondiente al día anterior al de su cancelación.

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo para formalizar operaciones de crédito de corto plazo dentro de las modalidades establecidas en los incisos a) y c) del artículo 60 de la Ley No.847, por hasta un importe equivalente al monto neto de afectaciones de las deudas del Estado Nacional con la Provincia, cuyo cobro se incluye en la presente Ley y en la medida en que no se produzca su ingreso.

Artículo 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.